



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°518-2021

De siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EL DIRECTOR GENERAL

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **ISAAC MOSQUERA RIVAS**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N-19-92, abogado en ejercicio, con idoneidad profesional N° 13782, con oficinas profesionales ubicadas en calle del Acueducto P.H. Brazil 405, oficina 12A, Urbanización Obarrio, correo electrónico oc0162@gmail.com, con teléfono (507) 386-5301, actuando en su condición de Apoderado Especial de la empresa **BRATIA GROUP, S.A.**, persona jurídica constituida conforma a las Leyes de la República de Panamá e inscrita en el Registro Público de Panamá al folio 155648035 de la Sección Mercantil, con domicilio en el Distrito y Provincia de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Urbanización Obarrio, P.H. Brazil 405, Oficia 12A, correo electrónico ocabrera@bratia.com, con teléfono (507) 386-5301, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, el Señor **OSCAR EDUARDO CABRERA VARGAS**, varón, colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte AS360658, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de Verificación de fecha 29 de abril de 2021 emitido dentro de Acto Público N° **2021-5-45-02-11-LP-000076**, convocado por el **MUNICIPIO DE SAMBÚ**, bajo la descripción: “**MEJORA DE CAMINO RURAL DE PUERTO INDIO A BOCA DE TRAMPA**”, con un precio de referencia de **DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00)**.

Que mediante Resolución N° 481-2021 de 31 de mayo de 2021, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por **BRATIA GROUP, S.A.**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 15 de abril de 2021, se publicó el Pliego de Cargos y el aviso de convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas el día 27 de abril de 2021.

Que el día 30 de abril de 2021, la Entidad Licitante publicó el Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de fecha 27 de abril de 2021. El día 30 de abril de 2021 se generó el Acta de Apertura electrónica, en la cual consta que presentaron propuestas las siguientes empresas:

- 1- **MATERIALES ADRIMARC, S.A.** – Presentó propuesta por un monto de B/.187,038.19
- 2- **MUMAA, S.A.** – Presentó propuesta por un monto de B/. 187,101.72
- 3- **BRATIA GROUP, S.A.** – Presentó propuesta por un monto de B/. 199,537.02

Que el día 6 de mayo de 2021, la Entidad Licitante publicó, junto con la Resolución N°06-2021 de 28 de abril de 2021 por la cual se designan a los Comisionados, el Informe de Verificación de fecha 29 de abril de 2021, en el cual se determinó que el proponente que ofertó el menor precio, **MATERIALES ADRIMARC, S.A.**, no cumple con todos los requisitos

y exigencias del Pliego de Cargos. Siguiendo el procedimiento en materia de Licitaciones Públicas, la Comisión procedió a verificar a la siguiente propuesta de menor precio, **MUMAA, S.A.**, determinando que cumple con todos los requisitos del Pliego de Cargos, por lo que recomendó adjudicar el Acto Público a dicho proponente. Posteriormente, el proponente **BRATIA GROUP, S.A.** presentó observaciones al Informe de Verificación el día 19 de mayo de 2021.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se desestime el Informe de la Comisión Verificadora y en su defecto, se ordene un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por la empresa **MUMAA, S.A.** Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2021-5-45-02-11-LP-000076**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020 y el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que en primera instancia, advierte esta Dirección que constan publicados dos Informes de Verificación en la sección de "Documentos Adjuntos", uno el día 6 de mayo de 2021 y otro el día 18 de mayo de 2021. Al confrontar el contenido de ambos Informes, observa este Despacho que, a pesar de haber sido emitidos en la misma fecha (29 de abril de 2021), su contenido difiere en relación a la verificación realizada en cuanto a la propuesta de la empresa **MATERIALES ADRIMARC, S.A.**

Que la situación advertida, nos permite hacer un llamado de atención a los Señores Comisionados, toda vez que una vez se emite el Informe de Comisión, este no puede ser modificado, salvo que medie una orden o mandamiento escrito por parte del Representante Legal de la Entidad Licitante, de esta Dirección o del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, según lo dispone el Artículo 69 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020.

Que en el caso que nos ocupa, se observa que existen dos versiones de un mismo Informe de Comisión de fecha 29 de abril de 2021, situación que afecta la integridad del debido proceso licitatorio, su transparencia y genera incertidumbre en cuanto a la motivación dada por la Comisión, para descalificar a un determinado proponente.

Que por otro lado, al revisar el contenido del Informe de Verificación, se aprecia que la Comisión procedió a verificar a todos los proponentes, incluyendo al que ofertó el precio más oneroso (**BRATIA GROUP, S.A.**), actuación esta que se aleja del procedimiento que establece el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020, el cual establece el procedimiento a seguir para Licitaciones Públicas

Que en este sentido, conviene recordar a los Señores Comisionados que sus actuaciones, deben ser ajustadas al ordenamiento jurídico, toda vez que son responsables ante las

autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta, conforme al Principio de Responsabilidad e inhabilidades de los Servidores Públicos que recoge el Artículo 28 del citado Texto Único.

Que por otra parte y de acuerdo con el examen llevado a cabo, de igual forma estima oportuno este Despacho hacer un llamado de atención a la Entidad Licitante, a efectos que procure hacer un uso ordenado y adecuado de las funcionalidades del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", toda vez que se aleja del procedimiento y genera confusión entre los proponentes y los usuarios de dicho sistema, la creación de uno o más Informes Electrónicos de Verificación, sin que medie una orden o mandamiento escrito por parte del Representante Legal de la Entidad Licitante, de esta Dirección o del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, según lo dispone el Artículo 69 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020.

Que en relación a la imagen que reproduce el Accionante en su escrito en la cual se indica que ningún proponente cumplió con los requisitos del Pliego de Cargos, observa este Despacho que la misma no se compadece con las constancias que reposan en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Que a continuación procede este Despacho a dilucidar los hechos y argumentos expuestos por el Accionante en relación a la verificación llevada a cabo por la Comisión, en cuanto a la propuesta de la empresa **MUMAA, S.A.**

Que en relación a la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión aportada por la empresa **MUMAA, S.A.**, expresa el Accionante que la misma no cumple con lo exigido en el Pliego de Cargos al haber sido autenticada la firma en una fecha anterior al aviso de convocatoria. Adicionalmente, puntualiza que no fue autenticada por notario sino por el Secretario General del Consejo Municipal del Distrito de Sambú.

Que al revisar la referida Declaración Jurada, observa este Despacho que la misma presenta sello del Secretario General del Consejo Municipal del Distrito de Sambú, en el cual se deja constancia que la firma que allí aparece es auténtica, siendo preciso citar lo dispuesto en el Artículo 1719 del Código Civil, de acuerdo con el cual pueden los Secretarios de Concejos Municipales ejercer funciones notariales, las cuales se ajustarán a las disposiciones del Código Civil; por tanto, estima esta Dirección que no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto.

Que en relación a la fecha en que se autenticó la firma que consta en la referida Declaración Jurada, se observa que la misma es anterior a la fecha del aviso de convocatoria del Acto Público, situación que a juicio de esta Dirección amerita que una nueva Comisión verifique este punto, determinando, en el ejercicio soberano de sus atribuciones, si se ajusta o no a lo dispuesto en el Pliego de Cargos.

Que por otra parte, el Accionante cuestiona el hecho que la empresa **MUMAA, S.A.** solo haya presentado una Resolución de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura por la cual se ordena su inscripción en el Registro de dicha entidad y no la Certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en la que se certifica la idoneidad renovable y el registro de la empresa ante dicho ente estatal.

Que el punto 6 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico exige presentar "... la Certificación de Registro de Empresa emitida por la JTIA debe contar con una vigencia de hasta tres (3) meses, previo a su vencimiento".

Que al revisar la propuesta de la empresa **MUMAA, S.A.** se observa que no consta aportada la certificación que exige el requisito obligatorio, la cual debe contar con una vigencia no menor de tres meses, previo a su vencimiento; en contraste, se aprecia que solo consta aportada la Resolución N° 0616 de 24 de julio de 2020 por la cual se ordena la inscripción

de la empresa **MUMAA, S.A.** en los registros de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Que a juicio de esta Dirección, la verificación llevada a cabo por la Comisión en relación a la empresa **MUMAA, S.A.**, no se ajusta a lo exigido en el Pliego de Cargos, al haber validado el cumplimiento de un requisito para el cual dicho Proponente no aportó la documentación expresamente exigida en el requisito obligatorio; por tanto, lo procedente es ordenar que una nueva Comisión verifique este punto.

Que en relación a la Declaración Jurada de Incapacidad Legal para contratar aportada por la empresa **MUMAA, S.A.**, el Accionante indica que la misma no fue autenticada ante notario público, por lo que no cumple con lo exigido en el Pliego de Cargos. Sobre el particular, esta Dirección reitera el criterio vertido en líneas superiores, en cuanto a la aplicabilidad de las disposiciones del Código Civil sobre notariado, al caso que nos ocupa; por tanto, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto.

Que no obstante lo anterior, observa este Despacho que la referida Declaración Jurada no presenta certificación que indique que la rúbrica que allí aparece sea auténtica, sino que solo presenta un sello redondo del Distrito de Sambú. En este sentido, tratándose de una Declaración cuya exigibilidad no solo emana del Pliego de Cargos sino de la Ley de Contrataciones Públicas, estima esta Dirección que lo procedente es ordenar se verifique nuevamente el cumplimiento o no de este requisito obligatorio.

Que en cuanto a la Carta de Compromiso Verde aportada por el proponente **MUMAA, S.A.**, se aprecia que la firma que allí aparece consignada no fue autenticada por notario, según lo exige el punto 10 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, situación que a juicio de esta Dirección amerita una nueva verificación en cuanto a este punto.

Que en el ejercicio oficioso de la función fiscalizadora que le atribuye la Ley de Contrataciones Públicas a esta Dirección, se ha podido constatar que los miembros de la Comisión Verificadora fueron designados a través de la Resolución N°06-2021 de 28 de abril de 2021, es decir, después de celebrado el Acto Público de Presentación y Apertura de Propuestas (27 de abril de 2021), lo cual resulta contrario al procedimiento establecido en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual exige que *“las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y **serán designadas antes del acto de recepción de propuestas** ...”*. La situación antes expuesta, pone de manifiesto que la Entidad Licitante no se ajustó al procedimiento que señala el Artículo 68 citado *ut supra*, al momento de designar a los miembros de la Comisión Verificadora.

Que por otra parte, observa esta Dirección que no consta publicada en el registro electrónico del Acto Público, el Acta de Instalación de la Comisión Verificadora, según lo exige el Artículo 128 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020. En este sentido, se exhorta a la Entidad Licitante a que elabore y publique el Acta de Instalación de la Comisión, toda vez que esta es de gran trascendencia, a efectos de iniciar el conteo del término con que cuenta la Comisión para la emisión del informe de Verificación o Evaluación, según sea el caso.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con las propuestas presentadas, el Pliego de Cargos Electrónico, el Informe emitido por la Comisión Verificadora y las actuaciones desplegadas por la Entidad Licitante, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de Verificación de fecha 29 de abril de 2021, así como ordenar un nuevo análisis de las propuestas, a través de una **NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA**, la cual debe ser nombrada siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se emita un nuevo Informe de Verificación, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y atendiendo al

procedimiento que establece el Artículo 58 del citado Texto Único, debidamente motivado y en el término que dispone el Artículo 69 Lex Cit.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR TOTALMENTE el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 29 de abril de 2021, emitido dentro del Acto Público N° **2021-5-45-02-11-LP-000076**, convocado por el **MUNICIPIO DE SAMBÚ**, bajo la descripción: “**MEJORA DE CAMINO RURAL DE PUERTO INDIÓ A BOCA DE TRAMPA**”, con un precio de referencia de **DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 200,000.00)**.

SEGUNDO: Ordenar un nuevo análisis de todas las propuestas presentadas, a través de una **NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA**, la cual debe ser nombrada siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se emita un nuevo Informe de Verificación, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y atendiendo al procedimiento que establece el Artículo 58 del citado Texto Único para las Licitaciones Públicas y el Artículo 128 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 69 Lex Cit.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N° **2021-5-45-02-11-LP-000076**.

CUARTO: ORDENAR el archivo del Expediente de la Acción de Reclamo interpuesta por **BRATIA GROUP, S.A.**, dentro del Acto Público N° **2021-5-45-02-11-LP-000076**.

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá al día siete (7) del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/C/lbvb
